REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0103-21-00024
Solicitud núm.: 2025-R0930845
Recurrente: Yahaira, [redacted] y Edgar, todos de apellidos [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]eria: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0814

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yahaira, [redacted] y Edgar, todos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00042, de fecha 7 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0103-21-00024
Solicitud núm.: 2025-R0930845
Recurrente: Yahaira, [redacted] y Edgar, todos de apellidos [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]eria: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Yahaira, [redacted] y Edgar, todos de apellidos [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de saneamiento, determinación de herederos y partición en relación con la designación posicional núm. [redacted]39, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, a requerimiento de Yahaira, [redacted] y Edgar, todos de apellidos [redacted], con la intervención de [redacted] y [redacted], en calidad de reclamantes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Barahona dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 28 de diciembre de 2023, que rechazó la solicitud de adjudicación de derechos de los reclamantes principales, aprobó los trabajos de mensura y ordenó el registro del derecho de propiedad a favor del Estado dominicano.

Exp. núm.: 0103-21-00024
Solicitud núm.: 2025-R0930845
Recurrente: Yahaira, [redacted] y Edgar, todos de apellidos [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]eria: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Yahaira, [redacted] y Edgar, todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00042, de fecha 7 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Yahaira [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan, mediante la instancia de fecha 26 de abril del 2024, representados por los licenciados [redacted] y [redacted], de generales que constan, en contra de la sentencia marcada con el número [redacted] dictada, en fecha 28 de diciembre del 2023, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, la cual, a su vez, rechazó el saneamiento intentado por los citados recurrentes, pero confirmó la mensura al efecto hecha, adjudicando al Estado la resultante; esto así por haber sido el descrito recurso de apelación incoado con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables, en materia recursiva, en sede inmobiliaria. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia impugnada, marcada con el número [redacted] dictada, en fecha 28 de diciembre del 2023, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, suprimiendo, en ejercicio del activismo judicial propio de la materia, los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de dicha decisión, siendo el Estado, por regla y principio general, el propietario originario del territorio nacional, sin que deba persistir la resultante de una mensura hecha en un saneamiento cuya aprobación judicial no ha sido acogida; esto así, por las razones de hecho y de derecho esgrimidas en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior

Exp. núm.: 0103-21-00024
Solicitud núm.: 2025-R0930845
Recurrente: Yahaira, [redacted] y Edgar, todos de apellidos [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]eria: Tierras
Decisión: Rechaza

de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta valoración de los elementos de prueba presentados. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancias en la deliberación de los jueces del Tribunal Superior de Tierras. **Tercer medio:** Violación al derecho de propiedad (art. 51) de la Constitución dominicana y al derecho sucesoral, desnaturalización de los hechos en cuanto al origen de la posesión. **Cuarto medio:** Violación a la regla de efecto devolutivo de la apelación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si

procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 847/2025 de fecha 8 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle [redacted] núm. 12, distrito municipal El Cachón, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, lugar en el que poseen su domicilio Ludovina y Josefa, de apellidos [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a esta última, quien manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0103-21-00024
Solicitud núm.: 2025-R0930845
Recurrente: Yahaira, [redacted] y Edgar, todos de apellidos [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Tierras
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el recurso de casación

10. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: INCORRECTA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS PRESENTADOS. 10.- Los Reclamantes principal, hoy recurrentes, YAHAIRA PÉREZ SANTANA, [redacted]A y EDGAR PÉREZ SANTANA, depositaron varias pruebas documentales para sustentar sus reclamaciones en el proceso de la fase judicial de saneamiento de la designación catastral posicional número [redacted]39, del municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, con un área de 17,412.68 metros cuadrados, las cuales se encuentran transcritas en el [redacted], folios 217 y 218 de la sentencia número [redacted], de fecha 28 del mes de diciembre del año 2023, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, las cuales no fueron ponderadas de manera correcta por dicho tribunal. Además están como pruebas la instancia del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia; así como también el acto número 120, de fecha 21 del mes de junio del año 2024, instrumentado por el Dr. [redacted], abogado notario público de Barahona, matrícula 7345. Las pruebas testimoniales se encuentran plasmadas en las notas de audiencia del proceso, en la glosa procesal de primer grado. SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS RECLAMANTES "INCIDENTAL" EN EL PROCESO DE SANEAMIENTO: 11. Los Reclamantes "incidentales", hoy recurridos, señoras [redacted] Y [redacted], también hicieron uso de las pruebas aportadas en primer grado, con sus reclamaciones dentro de la designación catastral número [redacted]39, del municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, con un área de 17,412.68 metros cuadrados; y, las mismas se pueden leer en el [redacted], folios 218 y 219.

Exp. núm.: 0103-21-00024
Solicitud núm.: 2025-R0930845
Recurrente: Yahaira, [redacted] y Edgar, todos de apellidos [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]eria: Tierras
Decisión: Rechaza

Donde se puede apreciar que dichos reclamantes "incidentales" no reclaman la totalidad de la parcela de marras, sino que, ambiguamente, mediante un acto de alguacil anexo en la glosa procesal, le hacen oposición a los reclamantes principal que se abstengan de mensurar un predio de 1,300.00 metros cuadrados de su propiedad; y de forma deliberada depositaron otro documento donde expresan que son 4,000.00 metros cuadrados que tienen derechos en dichos terrenos. Pero, aun más de su indecisión espuria, en sus conclusiones al fondo en primer grado, no hicieron énfasis en que se le adjudicara las áreas que presumiblemente dicen tener en el terreno en proceso de saneamiento. SOBRE EL INTERÉS DEL [redacted] POR ANTE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA EN EL PROCESO DE SANEAMIENTO. 12.- El [redacted] por ante la jurisdicción inmobiliaria en un proceso de saneamiento, no tiene que aportar ninguna prueba para demostrar la hipótesis que es propietario de todos los terrenos, sino son reclamantes en un proceso de saneamiento que tienen que demostrar con las pruebas erga omnes, ante el juez, que, el Estado no es dueño de los terrenos que se reclaman, que como en el caso de la especie, el [redacted] que asistió a la audiencia de saneamiento, le dio aquiescencia con la falta de interés en el proceso a la reclamación de propiedad hecha por los reclamantes, YAHAIRA PÉREZ SANTANA, [redacted] PÉREZ SANTANA y EDGAR PÉREZ SANTANA, en virtud de las pruebas versus el Estado que habían depositado para sustentar su posesión reclamada en virtud de haberlo heredado de su finado padre [redacted]; quien a su vez lo heredó de su madre PETRONILA GÓMEZ FELIZ, (ver páginas 31, 32, 33, 34 y 35 del recurso de apelación contra la citada sentencia número [redacted], de fecha 28 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona) el abogado en la audiencia del 5 del mes de abril del año 2023, expreso enfáticamente lo siguiente: En /a audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en fecha 5 de abril del año 2023, atinente a la fase judicial del Saneamiento de la parcela Designación Catastral Posicional No. [redacted]39, del municipio

Exp. núm.: 0103-21-00024
Solicitud núm.: 2025-R0930845
Recurrente: Yahaira, [redacted] y Edgar, todos de apellidos [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]eria: Tierras
Decisión: Rechaza

Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, con una extensión superficial de 17,412.68 metros cuadrados, reclamada en su totalidad por los reclamantes de la mensura por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Este, hoy Departamento Central, señores YAHAIRA [redacted], [redacted] y EDGAR [redacted], y los reclamantes incidentales, señoras [redacted] y [redacted]; quienes reclaman solamente dentro de la porción de terreno de 17,428.68 metros cuadrados en el acto número 428/2020, de fecha 19 de octubre, del año 2020, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, y luego expresan en la Declaración Jurada de Inmueble, de fecha 23 de octubre del año 2019, la cual fue registrada en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento Municipal de Barahona, en fecha 12 de noviembre del año 2020, instrumentado por el DR. [redacted], notario público de los del número para el municipio Santa Cruz de Barahona, colegiatura número 5351. Fue oído el [redacted], LIC. TITO OSEAS [redacted], por sí y por el DR. [redacted], en el cual expresó enfáticamente lo siguiente: "No hemos estado en audiencias anteriores, veo que un Saneamiento dentro del fondo, que usted el Juez ni nosotros, estuvimos presente en el proceso en si es un proceso litigioso, las partes nunca han estado de acuerdo, hay una situación en cuanto a la reclamación, hay una parte que alega que reclama esos mismos derechos no hay un acuerdo entre las partes, me resultó extraño que el Abogado me hizo un pedimento que no asimilamos en principio, a nosotros no bastaba por una de las partes, el [redacted] en el proceso es pertinente, lo que no veo razonable. Solicitamos la suspensión del proceso para verificar el expediente, estamos entre dos derechos encontrados, para así ponernos al día con el expediente, de paso de entrada vemos un conflicto, el Saneamiento es el proceso mediante el cual se individualizan y se depuran los terrenos y culmina con un Certificado De Título, esto es una Litis, tenemos que ver lo

que hay en el expediente, lo que me ha establecido la parte interviniente voluntaria, el Tribunal no puede otorgar una adjudicación precisa de los derechos, me gustaría formal conocimiento del expediente para emitir nuestra posición, no hay conformidad de principio, ninguna de las partes estará de acuerdo con la decisión que emita el tribunal, y el estado tendrá que agotar varias instancias." SEGUNDO MEDIO: SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA. INOSERVANCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS. 13.- En cuanto al numeral 9 de la sentencia apelada, expresa en su parte infine que "El tribunal a-quo realizó un descenso y no pudo constatar, in situ, mejoras que ilustren sobre una materialización de la posesión del inmueble, sin que la secuencia de la ocupación, para calcular el tiempo requerido, haya sido tampoco probada de forma satisfactoria, con base en las pruebas no contradictorias con la oferta hecha, en el contexto probatorio, por la contraparte." En cuanto al descenso hecho por el tribunal, el cual estaba presidido por el magistrado Juan Domingo Méndez Quezada, el cual fue quien dio inicio a la fase judicial, del saneamiento, pudo comprobar que en éste no había empalizada que encierre el polígono mesurado hecho en postes y a cuatro cuerdas de alambres de púas(ver notas de audiencia en glosa procesal del saneamiento); y sobre la materialización de la posesión, el juez comprobó en el descenso la materialización hecha por el agrimensor actuante con la colocación de bornes y varillas en todo el polígono mensurado, en su papel de depurar técnica y jurídicamente los derechos reclamados sobre el terreno objeto del proceso judicial del saneamiento como lo prescribe el reglamento general de la jurisdicción inmobiliaria. (Ver numeral 29 del recurso de apelación de la sentencia número [redacted], de fecha 29 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona). El tribunal superior tampoco valoro el informe técnico del agrimensor público, el cual tiene fe pública. Hasta tanto no se demuestre lo contrario, en cuyo informe fueron plasmados todos los signos ostensibles de la materialización del terreno encerrado en un polígono y cercado de posesión de la propiedad

inmobiliaria. a tres cuerdas de alambres que es un modo de posesión de la propiedad inmobiliaria. 14.- De acuerdo al numeral 10 de la sentencia recurrida en casación, textualmente dice: "El descenso (o inspección de lugares), en el ámbito del principio de inmediación procesal, que versa sobre el contacto directo del juez con la prueba, tiene un peso probatorio altamente persuasivo, según jurisprudencia constante. Por lo que procedió correctamente el tribunal a-quo, al sostener que rechazaba la solicitud de adjudicación de derechos, en materia de saneamiento, porque al trasladarse al terreno no pudo retener quiénes poseían anteriormente y, además, advirtió que la posesión actual de los reclamantes era incierta, porque no habían construcciones, plantaciones agrícolas, crianza de animales o cualquier otra actividad productiva que le permitiera derivar indicadores claros de quién ostentaba la real posesión. Esto así, basado en un elemento probatorio que, como se ha dicho, es de peso importante, como lo es el descenso (o inspección de lugares), lo cual, luego de revisar el caso nuevamente, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, es corroborado por esta alzada, por lo que procede rechazar la pretensión de adjudicación de derechos sometida por la parte recurrente." Es cierto que los modos de poseer un terreno descrito anteriormente, sirven de base para adquirir el derecho de propiedad conjuntamente con otras disposiciones exigidas por la ley; pero también es cierto que no es menester, que estén reunidos todos estos elementos, basta con que exista uno de ellos para que surta efecto como acto posesorio. Y, en caso de la especie, como ya habíamos dicho anteriormente, en el descenso practicado por el magistrado Juan Domingo Méndez Quezada, comprobó que el terreno estaba cercado en todo su polígono con postes de bayahonda y de piñi piñi de tres a cuatro cuerdas de alambres de púas. TERCER MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD (ART. 51) DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA Y AL DERECHO SUCESORAL, DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS EN CUANTO AL ORIGEN DE LA POSESIÓN. 15.- Tal como dice el numeral 11 de la sentencia que se recurre en casación; es cierto que el Estado es propietario originario de la totalidad de

geografía nacional; y es al Estado que hay que demostrarle con las pruebas erga omnes que no es dueño de los terrenos a sanear. Y, en el caso de la especie, el Estado nunca puso interés en el proceso de saneamiento que hoy se recurre en casación, por el contrario, le propuso al tribunal un aplazamiento de la audiencia de fecha 5 de abril del año 2023, para luego expresar su parecer sobre las reclamaciones de los reclamantes; pero el [redacted] no estuvo presente en la audiencia de conclusión al fondo, donde concluyeron los reclamantes principales y los reclamantes litigiosos. Y, en consecuencia, el tribunal emitió la sentencia número [redacted], de fecha 28 de diciembre del año 2023, en la cual adjudica al Estado Dominicano la totalidad del terreno solicitado en saneamiento, violentando el artículo 51 de la Constitución de la República, en cuya sentencia despoja todo un derecho de propiedad de humildes campesinos, que desde más de 40 años, con la posesión originaria de la se[redacted], y luego la posesión de su hijo [redacted], quien murió el 24 de octubre del año 2014; y luego tomaron posesión de los terrenos dejados por sus descendientes, sus sucesores YAHAIRA PÉREZ SANTANA, [redacted]A y EDGAR PÉREZ SANTANA, quienes han poseído hasta el día de hoy los terrenos reclamados en saneamiento, como verdaderos dueños del derecho de propiedad, haciendo trabajos de limpiezas, reparación de empalizadas; por lo que, ¿quién va a reparar los daños materiales y morales que durante más de 40 años que han venido realizando los propietarios originarios hasta sus descendientes al día de hoy? Es sabido que los tribunales de jurisdicción inmobiliaria, no fueron creados para despojar a ninguna persona de sus derechos de propiedad, sino que están para resolver de forma satisfactoria los casos que le son apoderados. 16.- El numeral 13 de la sentencia recurrida en casación, expresa en síntesis, y se refiere a que fue aprobada la mensura para saneamiento en el presente caso; y expresa además que los reclamantes no cuentan con una posesión que cumpla con los requisitos legales para una prescripción y que corresponde aclarar que al parecer de fundamento el reclamo de adjudicación, expresa que cualquier acto realizado en el marco del

proceso debe ser desestimado, que además, si no procede la adjudicación al particular reclamante, considera el tribunal, que por extensión y conforme a la lógica jurídica, no debe subsistir la mensura resultante del saneamiento rechazado. El tribunal deja entender en el presente análisis, que si no hay una adjudicación de los derechos de propiedad al reclamante, la mensura no debe subsistir; lo que se colige debe ser rechazada. Pero sigue su análisis el tribunal en ese mismo contexto en su numeral 14; cuando explica que en virtud del principio de igualdad y de seguridad jurídica y con el fin de unificar criterios en coherencia con el carácter orientador de jurisprudencia, es importante subrayar que la mensura realizada en un proceso de saneamiento, y que finalmente sea rechazado, como en este caso, no debe ser aprobada. No puede persistir una mensura derivada de un reclamo que no ha tenido éxito." Se desvanecen jurídicamente las motivaciones del tribunal para justificar su dispositivo de sentencia, en la que existe una profunda contradicción en la motivación de esos dos numerales analizados con lo que corresponde el fallo de la sentencia, son argumentos vacios jurídicamente, que no tienen un soporte en sus motivaciones. De lo que se colige que existe una ilogicidad en cuanto a los numerales 13 y 14 descritos en la sentencia impugnada, y, el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia número 0031-TST-2025-S-00042, de fecha 07 del mes de febrero del año 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central; en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número [redacted], de fecha 28 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, con motivo al saneamiento de la parcela designación catastral posicional [redacted]34, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, reclamada por los señores YAHAIRA PÉREZ SANTANA, [redacted]A y EDGAR PÉREZ SANTANA. CUARTO MEDIO: VIOLACIÓN A LA REGLA DE EFECTO DEVOLUTIVO DE LA APELACIÓN. 17.- Textualmente transcribiremos el numeral 15 de la sentencia que se recurre en casación, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en fecha 07 de febrero, del año

Exp. núm.: 0103-21-00024
Solicitud núm.: 2025-R0930845
Recurrente: Yahaira, [redacted] y Edgar, todos de apellidos [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]eria: Tierras
Decisión: Rechaza

2025, cuyo contenido dice así: "Independientemente de que la resultante haya sido adjudicada al estado, lo que no resulta razonable es mantener una resultante de un proceso que no ha prosperado. El estado como regla general, es el propietario ordinario de los terrenos nacionales. Si el Saneamiento No tiene lugar, la porción en cuestión sigue perteneciendo al estado, y no debe modificarse catastralmente un inmueble que provenga de un proceso que no ha sido aprobado judicialmente. Por lo tanto, lo que procede es rechazar todas las peticiones incluidas en la solicitud original de aprobación del Saneamiento, incluidas la mensura y demás actos relacionados, tal como se dispondrá en la parte resolutiva". Con relación al criterio jurídico sustentado por el Tribunal de alzada en su numeral 15, precedentemente transcrito integramente; es cierto que el estado es propietario de todos los terrenos nacionales, que se encuentran sin sanear en todo el territorio nacional; pero también es cierto, que esa regla o hipótesis como la suelen llamar algunos doctrinarios; tiene su excepción, en el hecho como en el caso de la especie, en que los reclamantes del proceso, han por demostrado con pruebas documentales y testimoniales lo contrario a dicha regla en desmedro del estado, para que le sea adjudicado el terreno, como se hizo en la sentencia número [redacted], de fecha 28 de diciembre, del año 2025, dictada el Tribunal de tierras de Jurisdicción Original de Barahona. Y, es que, el Tribunal que conoció el proceso recursivo, en vez de rechazar la mensura solicitada por los señores YAHAIRA PÉREZ SANTANA, [redacted]A y EDGAR PÉREZ SANTANA, debió en buen derecho, valorar de nuevo las pruebas, en virtud del mandato que le confiere el efecto devolutivo de la apelación, respecto a las pruebas sometidas al valoteo jurídico en el primer grado, y, las que fueron sometidas en la acción recursiva, y adjudicarle, por su autoridad e imperio, a dichos reclamantes el derecho de propiedad reclamado por ellos, por haberlos adquirido mediante Herencia de su finada abuela, la señora [redacted], y de su padre [redacted], requisitos sustentados en los artículos 711, 2228, 2229, 2235 y 2262 del Código Civil Dominicano. Pero también pudo el Tribunal Superior de Tierras, en su papel activo en la acción recursiva del

proceso de Saneamiento, dentro de su plenitud jurisdiccional pudo también, designar un juez de Jurisdicción Original, para que conozca de manera amplia un nuevo proceso de Saneamiento, donde los reclamantes y "a todos a quien pueda interesar", participen sustentando y aportando sus pruebas que los acreditan como propietarios del terreno a sanear. De lo dicho anteriormente relativo al numeral 15 de la sentencia recurrida en casación; podemos colegir que el tribunal de alzada, no valoró las pruebas depositadas en la glosa procesal por los reclamantes YAHAIRA PÉREZ SANTANA, [redacted]A y EDGAR PÉREZ SANTANA, por lo que hubo una violación a la regla del efecto devolutivo de la apelación; en lo que el tribunal de alzada, debió ponderar las pruebas de nuevo al igual como si hubiesen sido depositadas por primera vez" (sic).

11. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

12. En ese tenor, el examen del primer y segundo medios de casación ponen de manifiesto que la parte recurrente alega que el tribunal de alzada no ponderó de manera correcta las pruebas aportadas por ella, las cuales fueron transcritas en el [redacted], folios 217 y 2018 de la sentencia impugnada, sin establecer de qué forma las ponderó y cuál era el sentido y el alcance que pretendía le fueran dadas a esas piezas; además, señala que el tribunal *a quo* tampoco ponderó el acto núm. 120 de fecha 21 de junio de 2024,

instrumentado por el Dr. [redacted], abogado notario público de Barahona, las pruebas testimoniales que fueron recogidas en las actas de audiencias celebradas ante el juez de primer grado ni el informe técnico del agrimensor público, sin indicar cuál es la naturaleza del acto núm. 120, de quiénes eran las declaraciones que no fueron ponderadas y la fecha del informe y el nombre del agrimensor que lo elaboró, omitiendo de igual manera, establecer las pretensiones probatorias de estas piezas y su incidencia en la decisión adoptada, limitándose a hacer transcripciones de algunos considerandos de la sentencia impugnada y hacer señalamientos sobre los hechos de las partes en litis.

13. Del estudio del tercer medio esta Sala advierte, que la parte recurrente denuncia que existe una contradicción entre los numerales 13 y 14, señalando que sus motivaciones no tienen un soporte, coligiéndose una ilogicidad en estos textos y el ordinal segundo del dispositivo, sin explicar de qué forma se contradijo el tribunal *a quo* en estas consideraciones, limitándose a transcribir el texto de estos ordinales.

14. Por último, la actual parte recurrente en su cuarto medio de casación arguye que el tribunal *a quo* incurrió en violación al efecto devolutivo del recurso, por cuanto no valoró las pruebas que reposaban en el expediente; sin embargo, solo se limitó a transcribir un considerando de la sentencia

impugnada, sin identificar las piezas probatorias que entendía debían ser ponderadas por la jurisdicción de alzada, lo que pretendía probar y su incidencia en el proceso.

15. En consecuencia, el examen de estos medios pone de manifiesto que no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

16. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[2]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

17. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[3]; por lo que, al ser declarados inadmisibles los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yahaira, Santa

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: 0103-21-00024
Solicitud núm.: 2025-R0930845
Recurrente: Yahaira, [redacted] y Edgar, todos de apellidos [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]eria: Tierras
Decisión: Rechaza

Corina y Edgar, todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00042, de fecha 7 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da